

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2079
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00502 00
PROCESO:	REGLAMENTACIÓN O REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	CARLOS OSPINA SALAMANCA
DEMANDADO:	GUIOMAR SILVANIA PINZÓN NÚÑEZ como representante legal de su hijo J.J.O.P.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de REGLAMENTACIÓN O REGULACIÓN DE VISITAS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: <<...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**>> (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar claramente la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
2. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes que prueben su uso por parte de la demandada**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajado de las redes sociales.

Por lo cual, si bien, se evidencia el envío de la demanda y anexos a través del correo electrónico, deberá allegar las constancias de envío de dicho mensaje.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la MEDIDA PROVISIONAL solicitada no es estrictamente una medida cautelar, por tanto, deberá allegar la constancia emitida por la empresa de mensajería que certifique que el envío realizado fue efectivo, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por CARLOS OSPINA SALAMANCA en contra de GUIOMAR SILVANIA PINZÓN NÚÑEZ como representante legal de su hijo J.J.O.P.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA MENDOZA DÍAZ con T.P. No. 363.741 del C. S. de la J., como apoderada principal y al abogado HECTOR JULIÁN PELÁEZ PINEDA con T.P. No. 353.069 del C.S. de la J., como apoderado suplente, en los términos del poder concedido.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ